

equidad
seguros

RAMA JUDICIAL

J100.SOCORRO

23ENE'20 AM 9:48

No folios. 35

AZO

Seventy five.

include la poliza.

AXDZ 9515 ✓

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO
E. S. D.

Radicación: No. 2019.00122
Demandante: MARIA ISABEL MARTINEZ CARREÑO Y OTROS.
Demandado: JORGE EULISES TORRES MARTINEZ Y OTROS
Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA PEDROZO MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general conforme a la renovación mediante Escritura Pública N°. 1235 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaria 10a del Circulo de Bogotá D.C., por el Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, comparezco ante su Despacho, en el término legal a presentar la contestación de la demanda citada en referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: es cierto que el día, 12 de agosto de 2017, aproximadamente a las 16:20 horas, en puente nacional - san gil kilómetro 58+750mtrs sector olival, colisionaron los vehículos de placas SND-942 conducido por JORGE EULISIS TORRES MARTÍNEZ y la motocicleta de placas BIB-55D conducida por ALVARO CACERES VALDES.

SEGUNDO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que corresponde a una valoración subjetiva de la parte actora la cual debe ser objeto de debate probatorio ya que no está probado toda vez que, las circunstancias que acarrearón los hechos corresponden a una causa extraña imprevisible, irresistible a la voluntad de JORGE EULISIS MARTINEZ, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.



TERCERO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que corresponde a una valoración subjetiva de la parte actora la cual debe ser objeto de debate probatorio ya que no está probado toda vez que, las circunstancias que acarrearón los hechos corresponden a una causa extraña imprevisible, irresistible a la voluntad de JORGE EULISIS MARTINEZ, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

CUARTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

QUINTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

SEXTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

SÉPTIMO: No se admite toda vez que, es una valoración subjetiva sin soporte probatorio y jurídico fuera de la realidad ya que no está probado y por el contrario si se encuentra acreditado las circunstancias que acarrearón los hechos como son a una causa extraña imprevisible, irresistible a la voluntad de JORGE EULISIS MARTINEZ.

OCTAVO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

NOVENO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

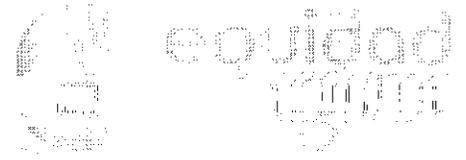
DÉCIMO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

DÉCIMO TERCERO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

DÉCIMO CUARTO: parcialmente cierto, toda vez que, si bien es cierto que el desplazamiento del vehículo sobre la vía no es cierto que no existiera circunstancias



que modificaran el estado de la vía dado que si se encontraba húmeda tal cual registra el informe policial de accidente de tránsito.

DÉCIMO QUINTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

DÉCIMO SEXTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

DÉCIMO OCTAVO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

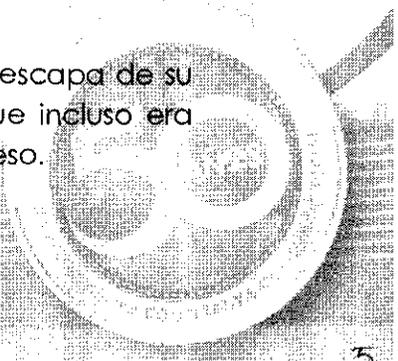
DÉCIMO NOVENO: es cierto, mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. expidió el SEGURO AUTOS PESADOS MUNCHENER póliza AA024515 certificado AA067279 orden 1 agencia BOGOTA CENTRO, cuya vigencia es desde el 29 de marzo de 2017 hasta el 29 de marzo de 2018 póliza cuyas coberturas y valor asegurado son: -- Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros, entre otras coberturas, póliza que se encuentra bajo límites y sublímites así mismo reglados bajo las condiciones particulares allí previstas como las generales que se encuentra en la forma 04122015-1501-NT-A-03-000000000000109, la cual hace parte integral de la póliza la que señala límites y sublímites previstos en las condiciones particular y bajo las condiciones generales, amén de las normas jurídicas que regulan el contrato de seguro.

VIGÉSIMO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no se encuentra acreditado, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no se encuentra acreditado, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

VIGÉSIMO TERCERO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no se encuentra acreditado ya que incluso era variable, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.



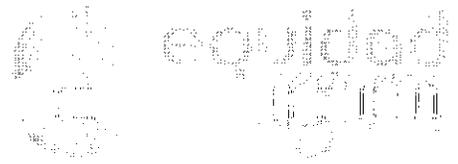
VIGÉSIMO CUARTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, sin embargo, consultada la base de datos de Registro Único de Afiliados se tiene que la esposa del fallecido, es decir, la señora MARÍA ISABEL MARTÍNEZ obtenía ingreso de pensión por vejez según resolución 282143 de fecha 23/09/2016, es decir, antes del fallecimiento del señor ÁLVARO CÁCERES (Q.E.P.D.), lo que quiere decir que los ingresos para el hogar no eran soportados únicamente por él de acuerdo a la jurisprudencia de los ingresos de una persona el 75% es para disposición del hogar, de otro lado no existe obligación demostrada del señor Álvaro ante su suegra señora ALICIA ARREÑO ya que la misma cuenta con hijos que velen por sus necesidades y obligaciones de acuerdo según la ley civil.

VIGÉSIMO QUINTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

VIGÉSIMO SEXTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, sin embargo, consultada la base de datos de Registro Único de Afiliados se tiene que la esposa del fallecido, es decir, la señora MARÍA ISABEL MARTÍNEZ obtenía ingreso de pensión por vejez según resolución 282143 de fecha 23/09/2016, es decir, antes del fallecimiento del señor ÁLVARO CÁCERES (Q.E.P.D.), lo que quiere decir que los ingresos para el hogar no eran soportados únicamente por él de acuerdo a la jurisprudencia de los ingresos de una persona el 75% es para disposición del hogar, de otro lado no existe obligación demostrada del señor Álvaro ante su suegra señora ALICIA ARREÑO ya que la misma cuenta con hijos que velen por sus necesidades y obligaciones de acuerdo según la ley civil.

VIGÉSIMO OCTAVO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, sin embargo, consultada la base de datos de Registro Único de Afiliados se tiene que la esposa del fallecido, es decir, la señora MARÍA ISABEL MARTÍNEZ obtenía ingreso de pensión por vejez según resolución 282143 de fecha 23/09/2016, es decir, antes del fallecimiento del señor ÁLVARO CÁCERES (Q.E.P.D.), lo que quiere decir que los ingresos para el hogar no eran soportados únicamente por él de acuerdo a la jurisprudencia de los ingresos de una persona el 75% es para disposición del hogar, de otro lado no existe obligación demostrada del señor Álvaro ante su suegra señora ALICIA ARREÑO ya que la misma cuenta con hijos que velen por sus necesidades y obligaciones de acuerdo según la ley civil. Así mismo los hijos ya contaban con la mayoría de edad lo cual se encuentran en su edad productiva de acuerdo a su esperanza de vida, por lo cual se desconocen las circunstancias que llevaron a la venta del inmueble lo cual debe ser probado.



TRIGÉSIMO NOVENO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, sin embargo, esto quiere decir que la parte actora se contradice entonces con los hechos anterior ya que no para el sustento del hogar no solo existían los ingresos del señor María Isabel sino también la renta producto del inmueble.

TRIGÉSIMO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

TRIGÉSIMO PRIMERO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que corresponde a una valoración subjetiva de la parte actora, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que corresponde a una valoración subjetiva de la parte actora, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

TRIGÉSIMO TERCERO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que corresponde a una valoración subjetiva de la parte actora, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

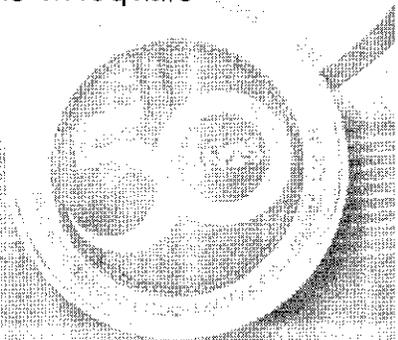
TRIGÉSIMO CUARTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que corresponde a una valoración subjetiva de la parte actora, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

TRIGÉSIMO QUINTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que corresponde a una valoración subjetiva de la parte actora, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

TRIGÉSIMO SEXTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que corresponde a una valoración subjetiva de la parte actora, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: no se admite toda vez que, mi representada realizó ofrecimiento el cual no fue de recibo de la parte actora.

TRIGÉSIMO OCTAVO: No se admite toda vez que no es un hecho si no un requisito de procedibilidad.



II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

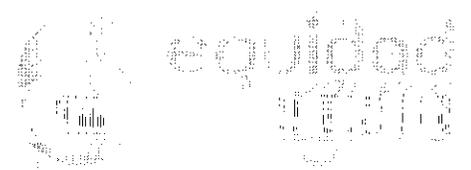
Nos oponemos a todas y cada una de ellas por cuanto carecen de fundamento fáctico y jurídico además que probatorio que acredite las circunstancias y elementos por los cuales logren demostrar tanto la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, así como los presupuestos para ser los demandantes acreedores de los presuntos perjuicios reclamados que sustentan sus pretensiones frente a cualquier clase de condena que afecte de manera directa o indirecta los intereses de mi representada, por lo cual, hasta tanto no se encuentren demostrados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga a los demandados, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales del contrato de seguro, no exista ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan inviable la obligación de reembolsar, reponer, indemnizar o pagar condena alguna bien sea de manera directa o indirecta frente a los intereses de mi representada.

Al margen de lo anterior, es necesario tener en cuenta que para que el perjuicio de lugar a una reparación debe existir realmente; es decir, debe ser cierto y no ofrecer duda de su realidad.

En el presente caso la verdad es que los presuntos daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales denunciados en la magnitud y cuantía expresada no son ciertos, se están magnificando con el único propósito de obtener una indemnización no debida, generando un enriquecimiento injustificado, amén de que los daños que dicen haber sufrido los demandantes no son atribuibles a los demandados o a mi representada, en atención a que los involucrados en el accidente de tránsito ejercían una actividad peligrosa por lo que se presenta un conflicto de presunciones de la responsabilidad que finalmente se contrarrestan quedando en cabeza de la carga de la prueba en lo atinente a la responsabilidad, estando entonces en cabeza de la parte demandante probar el supuesto de hecho tal y como lo exige la ley.

El profesor JUAN CARLOS HENAO, en su libro "EL DAÑO", refiere:

"no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponde al demandante."



Al respecto el profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO para exponer esta tesis cita a quienes lo han propugnado, como Planio, Ripert y Josserand:

“en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada (C.C. col, art. 2341) porque al producirse la colisión en dos presunciones, estas se anulan entre si y, por consiguiente, la victima debe probar la culpa de quien le causo el daño, poco importa a que haya solo un daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la victima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez deberá absolver al demandado, que no se le probó ninguna culpa”.

En el mismo sentido sostiene la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia que:

“Estima la Corte que la presunción de que se habla en el artículo 2356 del C.C., no determina la responsabilidad en el caso de autos, porque existe una verdadera compensación de la responsabilidad de la actividad desarrollada por las dos embarcaciones que chocaron...”

En el presente caso se tiene que, las pretensiones no cuentan con sustento tanto jurídico como probatorio que sirvan de sustento, esto porque la parte actora se encarga de hacer una solicitud indemnizatoria de perjuicios materiales para MARIA ISABEL MARTINEZ CARREÑO quien posee dos pensiones y de quien se solicita como daño emergente en la cuantía de \$ 117.692.835.700, lucro cesante consolido \$24.000.000 y lucro cesante futuro en \$ 271.200.000, para ALICIA CARREÑO PALATA lucro cesante consolido de \$24.000.000 y lucro cesante futuro en \$ 48.035.424 cifras que no cuentan con soportes para poder realizar una valoración por mí representada para llegar a dicha cuantificación.

La parte actora no tiene en cuenta en lo más mínimo que es su deber es probar la cuantía mediante un argumento razonable y comprobable, ejemplo de ello es que no señala la suma base de liquidación o el periodo constitutivo de su tasación, no especifica de dónde resultaron dichas cifras y mucho menos para quién y en razón a qué, si tenemos en cuenta que representa tanto a esposa e hijos del occiso, no puede pretender que se le reconozca las mismas cifras a la cuñada o incluso a la suegra quienes no cuentan claramente con los mismos derechos legales más aún que no hacen parte del grado de consanguinidad sino de afinidad, ahora la suegra tiene hijos quienes si tienen dicha obligación.

En conclusión, no prueba los perjuicios con soportes sólidos y fidedignos pretendiendo una indemnización de mala fe lo cual conlleva a los efectos del



artículo 1078 del código de comercio debido a que mi representada es vinculada al presente proceso por el contrato de seguro, norma que dice:

"Reducción de la indemnización por incumplimiento:

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho".

Por lo que sugiero respetuosamente la aplicación de la ley en contra de los demandantes y a favor de mi representada siendo rechazados en su totalidad las pretensiones de la demanda por el despacho.

Por otro lado, se observa en el argumento de la parte actora que, tuvo como base de liquidación la suma de \$ 1.500.000 como ingresos mensuales de la víctima pero no está comprobado que los mismos hayan sido constantes, si no por el contrario, claramente acredita que son variables lo cual nos permite concluir que debió tener en cuenta lo señalado por la jurisprudencia cuando señala que ante su falta de un ingreso constante y no variables al ser inciertos se debe realizar la tasación mediante el salario mínimo mensual legal vigente lo que reduciría abruptamente la cuantificación de la parte en el proceso.

Así mismo, no cumple con la disposición legal de, determinar las pérdidas ni las ganancias dejadas de percibir con ocasión a los presuntos daños ocasionados por el accidente de tránsito, correspondiendo así al simple capricho del demandante por lo cual no cumple con el deber probatorio de la parte ya que no puede pedir simplemente por hacerlo sino debe ser justificado y comprobable lo cual no sucede en el referido proceso, por tanto, nos oponemos que sea tenido en cuenta en la tasación de una eventual sentencia de responsabilidad, ha dicho la Corte al respecto:

*"(...) [Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de***

partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...) (se destaca) 1.

Al respecto del deber de mitigar el daño el perjudicado o en este caso el demandante, la Corte ha dicho así mismo:

Sobre el particular, puntualícese que el deber de mitigación o atenuación, connatural al principio de reparación integral, propende porque la víctima tome las medidas que estén a su alcance para evitar que las consecuencias del daño aumenten o no se detengan; esto es, el lesionado tiene la carga de adoptar los correctivos razonables y proporcionadas que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación, ya que no hacerlo puede acarrearle la disminución de la indemnización reclamada².

De allí que el artículo 2357 del Código Civil prescriba que «[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente». Regla que guarda armonía con el principio general del derecho que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo³.

La Corte, refiriéndose a la materia, señaló que cuando el «demandante con sus omisiones creó un escenario altamente propicio para la generación del resultado que afectó su patrimonio, es decir generó un evidente estado de riesgo que vino a ser agravado por la conducta omisiva de la demandada, habrá de reducirse la condena en contra de la parte demandada» (SC, 3 ag. 2004, exp. n.º 7447; en el mismo sentido SC, 6 ab. 2001, exp. n.º 6690).

Más recientemente manifestó:

[E]n el campo de la responsabilidad civil -contractual y extracontractual- la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que

1 CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

2 Cfr. Luis Díez-Picazo, *Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 1999, pág. 322; María Luisa Palazón Garrido, *La Indemnización de Daños y Perjuicios*. En *Derecho Contractual Comparado, Una perspectiva europea y transnacional*, Sixto Sánchez Lorenzo (ed), Thomson Reuters y Civitas, España, 2013, págs. 1677-1679.

3 Cfr. CSJ SC, 22 en. 1971, GJ. 2340, pág. 50.



adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo...

El señalado comportamiento, que muchos tratadistas elevan a la categoría de deber de conducta al paso que otros lo identifican con una carga, encuentra su razón de ser en el principio de buena fe, hoy de raigambre constitucional (art. 83, C.P.), el cual, sin duda, orienta, en general, todas las actividades de las personas que conviven en sociedad, particularmente aquellas que trascienden al mundo de lo jurídico, imponiendo a las personas que actúan -sentido positivo- o que se abstienen de hacerlo -sentido negativo- parámetros que denotan honradez, probidad, lealtad y transparencia...

En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido.

Una actitud contraria, como es lógico entenderlo, al quebrantar el principio que se comenta, tendría que ser calificada como "una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que descono[ce] al otro [e] ignor[a] su particular situación, o sus legítimos intereses, o que est[á] dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido" (Cas. Civ., ib.), la cual, par consiguiente, es merecedora de desaprobación por parte del ordenamiento y no de protección o salvaguarda (SC, 16 dic. 2010, rad. n.º 1989-00042-01)".

De otro lado, el daño inmaterial / extrapatrimonial tasado para cada uno de los demandantes, también se encuentra excesivo en su tasación ya que ni siquiera se ajusta a los parámetros jurisprudenciales ni a las verdaderas condiciones familiares y afines de cada uno de los demandantes.

Respecto de los intereses, así como la petición de una condenada por el 20% en costas y agencias en derecho esta fuera de los parámetros fijados en el acuerdo del consejo superior de la judicatura, haciendo que la petición de la parte actora sea una forma de evitar que el proceso sea terminado inclusive de manera anticipada si fuera el caso ante el abuso del aparente derecho a reclamar, no

probando tanto en los elementos de responsabilidad civil extracontractual como en cuantía de las sumas pretendidas ante los perjuicios reclamados.

Por los anteriores argumentos, nos oponemos en su totalidad a los perjuicios y cuantificaciones solicitadas en el presente acápite, toda vez que, es necesario tener en cuenta que además de ser una petición incierta, nunca ha probado los daños como las pretensiones frente a la aseguradora según el art. 1077 del código de comercio y la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es necesario tener en cuenta que respecto de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Ahora bien, lo que corresponde a la solidaridad de los demandados, es imperioso referirse que no está llamada a prosperar por cuanto estamos frente a una entidad obligada en virtud de un contrato de seguro, dicha obligación surge y se enmarca en los acuerdos y condiciones pactados por las partes que lo suscriben y por tanto, las aseguradoras están llamadas a responder atendiendo siempre los límites y sub límites del valor asegurado, siempre y cuando se configure los elementos necesarios para la afectación de la póliza, se haya dado estricto cumplimiento a sus condiciones y las garantías estipuladas. La responsabilidad entonces, de La Equidad Seguros Generales O.C., se circunscribe al contrato de seguros celebrado.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde la carga de la prueba para demostrar el daño cierto sufrido y la magnitud del mismo de orden materia.

Teniendo en cuenta el artículo 206 del C.G.P., el juramento estimatorio versa únicamente sobre los perjuicios patrimoniales, entonces señalamos que el presentado por la parte carece de sustento factico, jurídico y probatorio que soporte la magnitud y cuantía aquí prevista, por lo que presentamos la objeción por ser exorbitante y no probada en la suma de \$ 484.928.259.70 ya que no se encuentra debidamente especificado de dónde resulta dicha cuantía, sin embargo, es necesario mencionar que:

No existe prueba que sirva de soporte a la estimación de manera razonada y que permita realizar un estudio a mi representada, debido que, de acuerdo al art. 1614 de código civil que dice:



"Daño emergente y lucro cesante:

Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

No se encuentra justificación al presunto detrimento causado a la señora MARIA ISABEL MARTÍNEZ CARREÑO quien posee dos pensiones una por vez y otra por sobrevivencia vitalicia riesgo común la que es por la muerte de su esposo, y respecto de ALICIA CARREÑO PALATA no cuenta con explicación y soporte que permitan inferir la pérdida de dichos gananciales más aun cuando no contaba con una obligación del fallecido a la misma, encontrándose injustificada la solicitud del aparente daño material para las dos demandantes al no cumplirse con los requisitos legales.

Así mismo, el argumento de la parte actora sobre los ingresos mensuales de la víctima no tiene soporte legal para acreditar que hayan sido constantes si no por el contrario claramente acredita el mismo era variable lo cual nos permite concluir que debió tener en cuenta lo señalado por la jurisprudencia que señala que ante su falta de un ingreso constante e inciertos se debe realizar la tasación mediante el salario mínimo mensual legal vigente.

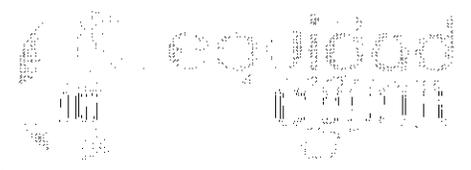
Por tanto, apelo al íntegro criterio del señor Juez y solicitamos al despacho se apliquen las multas o sanciones correspondientes a la parte demandante en el evento de no probar la tasación del juramento estimatorio según el art. 206 del C.G.P.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Nos permitimos considera que, teniendo en cuenta lo preceptuado en nuestro Código de Comercio se consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, previsto en el artículo 1081, que establece las previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno



extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse, disposición que se encuentra prevista en el Título V, Libro IV del Código de Comercio, así:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

En otras palabras, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción y, tratándose de prescripción extraordinaria el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro, tal y como lo señala la sentencia del 19 de febrero de 2002, expediente 6011, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. La prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda.

Sobre el particular resulta procedente formular las siguientes consideraciones:



En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato.

Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado".

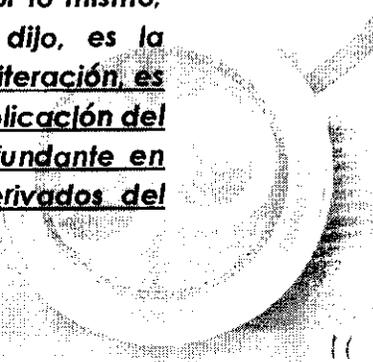
"Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO" cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular".

Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro.

Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho).

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2007, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

"La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio ... Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial ... Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva ... Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" que "correrá la prescripción respecto de la víctima", resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis ... Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del



contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva ... Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente.”⁴ (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, con fundamento en el código de comercio artículos 1131 y 1081 ibidem del código de comercio, solicito respetuosamente sea declarada la presente excepción y se exonere de responsabilidad civil a mi representada, así como de abstenerse el despacho a realizar cualquier tipo de condena que afecte los intereses de mi representada.

2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 23 de octubre de 2001 que:

“si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que - de ordinario - despliega una persona respecto de otra, la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 29 de 2007. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía el gobierno o control de la actividad, hipótesis ésta que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores". (Resaltado fuera de texto).

Situación que para el presente caso se aplica toda vez que la colisión se presentó entre dos vehículos automotores, siendo estos de placa **SND-942** y el vehículo de placa **BIB-55D**.

También existe reiterada jurisprudencia colombiana en la que se establece para la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, una presunción de responsabilidad en contra del autor, también llamada presunción de causalidad, consistente en que sólo podrá exonerarse el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, es el de presunción de culpa en favor de la víctima, donde el causante del daño podrá exonerarse de responsabilidad probando diligencia y cuidado al momento en que realizó la actividad, así como la destrucción del nexo causal por medio de una causa extraña.

De otra parte, en nuestra jurisprudencia se ha dejado sentado que en el marco de las actividades peligrosas basta con que le sea atribuible una conducta activa o pasiva a determinada situación. En consecuencia, es de vital importancia determinar a quién le es atribuida la consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa lesiva para las personas o sus bienes, acudiendo para ello a la noción de guardián de la actividad, derivada de la Teoría francesa de la guarda.

A la luz de esta teoría se entiende que existe presunción en contra del guardián de la actividad peligrosa por la falta en la guarda del objeto con que se desarrolla la actividad, asumiendo que el guardián es quien en virtud del derecho de propiedad sobre la cosa tuviese el deber de dirección, con independencia de quién ejerza en sí misma el control sobre la actividad.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, la parte actora deberá demostrar los tres elementos de responsabilidad, el valor de la cuantía tasada como pretensiones e inclusive el vínculo por el cual demanda a mi representada para así poder predicar responsabilidad patrimonial de los demandados, por lo que solicito respetuosamente al despacho que la presente excepción sea tenida en cuenta para el estudio de los participantes en la actividad peligrosa catalogada la conducción.

3. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

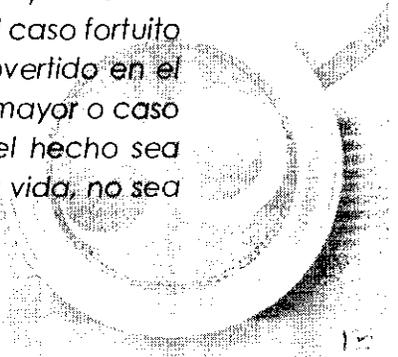
Para determinar un proceso en responsabilidad civil, se deben acreditar los elementos constitutivos de responsabilidad los cuales son el hecho, el daño y el nexo de causalidad, sin embargo, del informe policial de accidente de tránsito se tiene que el pavimento se encontraba húmedo y que a pesar de las circunstancias **JORGE ULISES** trato de evitar los hechos, pero le fueron imposibles e imprevisibles, así las cosas se resalta que el demandado cuenta con el sustento suficiente para acreditar la presente excepción partiendo de la base de lo establecido en el código Civil artículo 64 que reconoce como casual eximente de responsabilidad la Fuerza mayor o caso fortuito.

De esta manera, queremos recordar lo decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil expedientes 0829-92 y 6569-02, ambas decisiones con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, conformando una construcción doctrinaria cuyos puntos centrales se expresan en la sentencia del 20 de noviembre de 1.989, magistrado ponente Alberto Ospina Botero, que en lo pertinente se transcribe.

Dice la Corte Suprema de Justicia:

"Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuerza mayor es originaria del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios" (Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia). 2. También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos 'caso fortuito' y 'fuerza mayor'. Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho; y, e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre

dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceden efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor, como por ejemplo, Jossierand y Adolfo Exner. 3. La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querella de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que, así no sea ese el criterio dominante en la doctrina de la Corte, sí ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efecto, "esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas". (Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707) 4. Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1º. De la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel. En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) El derogado artículo 64 del C.C., decía: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Por su parte, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertos civilistas: a) que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción "o" empleada en la expresión "fuerza mayor o caso fortuito", no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585). 5. Cuando se creía superada la controversia sobre la diferencia o identidad de conceptos entre el caso fortuito y la fuerza mayor, vino la legislación comercial a dejar entrever que se trata de nociones distintas al establecer, dentro del contrato de transporte, que el transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente de su responsabilidad por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, "mediante prueba de fuerza mayor", para agregar luego que "El caso fortuito que reúna las condiciones de la fuerza mayor se regirá por las reglas de ésta". (Art. 992). Tal como quedó concebido el art. 992 del C. de Comercio, la fuerza mayor y el caso fortuito no responden a una noción unitaria. 6. Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea



posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente. 7. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.(...)". Precisamente la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta lo que se acaba de afirmar y los hechos que señala la ley como ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor, ha afirmado que "el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1º. De la Ley 95 de 1890), como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo, de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría [sic] un caso fortuito." (Sentencia de 31 de agosto de 1942, G.J. No. 1989. Pág. 376) ..."

Así las cosas, se encuentra acreditada las circunstancias excluyentes de responsabilidad del asegurador y por ende la pérdida de tal derecho como lo es a la indemnización según artículos 1077 y 1078 del código de comercio, solicito al despacho se declare la presente excepción y se exonere de responsabilidad civil a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y por ende no se acceda a las peticiones de la demanda.

4. REDUCCION O PÉRDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DEMANDANTE POR MALA FE.

Dado que el demandante no prueba los perjuicios con soportes sólidos y fidedignos de los que pretende una indemnización consideramos respetuosamente la existencia de un acto de mala fe lo cual conlleva a los efectos del artículo 1078 del

361

código de comercio debido a que mi representada es vinculada al presente proceso por el contrato de seguro, norma que dice:

“Reducción de la indemnización por incumplimiento:

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho”.

Por lo que sugiero respetuosamente la aplicación de la ley en contra de los demandantes y a favor de mi representada siendo rechazados en su totalidad las pretensiones de la demanda por el despacho.

5. INEXISTENCIA DE DAÑO MORAL HEREDITARIO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

De acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia la parte demandante debe acreditar que la víctima haya sobrevivido para que procesa la transmisibilidad de este perjuicio, de acuerdo entonces a la inspección técnica a cadáver fpj- 10 de fecha 12 de agosto de 2017 se fija como fecha y hora de muerte: sábado 12 de agosto de 2017 siendo aproximadamente a las 16:20 horas, por lo que al momento de la muerte no pudo haber acaecido una conducta lesiva, el demandante debe probar por consiguiente, tanto el daño extrapatrimonial padecido por su causante como el título del heredero que le habilita para reclamarlo para la sucesión.

En lo que hace al daño a la vida de relación, observa que consiste en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona que adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo. Para su reconocimiento debe estar acreditada la existencia y la intensidad del daño; esto es, «que se sufrió una lesión, que de esta lesión surgió una perturbación funcional y que esa perturbación funcional generó dificultades concretas y precisas sobre las actividades sociales no económicas del individuo.

En consecuencia, no existe en el plenario elemento probatorio que permita establecer claramente la existencia e intensidad de un daño moral susceptible de ser transmitido.

14

6. AUSENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA.

Teniendo en cuenta lo previsto por la ley y la jurisprudencia, al demandante en este caso le corresponde probar el supuesto que alega en la demanda, dado que no es posible navegar en las pretensiones del demandante quien en este caso desea ser resarcido por un sin número de daños que fortuitamente fueron acaecidos por el presunto accidente de tránsito en el que supone que fue afectado.

Se resalta entonces, lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, sobre la exigencia de la regla probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, "o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción" por lo que el demandante debe acreditar tanto la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como la cuantía de los presuntos daños o perjuicios que reclama como indemnización, los cuales deben estar dentro de los parámetros de lo razonable y equidad, sobre acontecimientos que deben ser específicos y no vagos de la realidad, ya que nos encontramos frente a un proceso declarativo cuyas pretensiones se enmarcan en el reconocimiento y de condena.

Sobre el tema, el profesor NARVAEZ BONNET, señala:

"En el contrato de seguro se cumple una transferencia de riesgos hacia el asegurador, quien asume la obligación de indemnizar las consecuencias que se deriven como consecuencia del acaecimiento del riesgo amparado, ya sea que éstas se proyecten sobre la persona del asegurado, sus bienes o su patrimonio y por lo tanto, ante la presencia de un riesgo asegurado, previa comprobación de sus circunstancias y de la estimación de los daños materiales, el asegurador deberá satisfacer su obligación al asegurado una vez hechas las deducciones del caso y con sujeción a las limitaciones y condiciones del contrato".

También se ha manifestado de manera clara y objetiva, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema expresando lo siguiente: *"en los seguros de daños tiene además el asegurado o beneficiario la obligación adicional, la de demostrar la cuantía de la pérdida, carga que no opera respecto de los seguros de vida donde la suma asegurada se considera, dada la índole que asume este contrato, como el monto definitivo, único e indiscutible de la responsabilidad del asegurador".*

Acerca del tema, la Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 15 de 2.005, Expediente 1993-7143, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, se ha pronunciado exponiendo lo siguiente:

"Por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida", es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro, sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado.

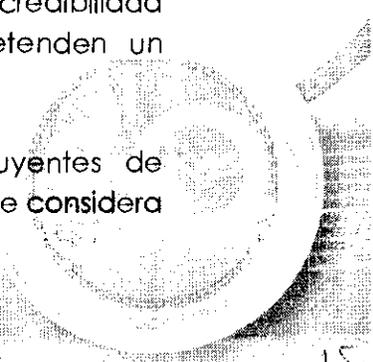
Tiene que concluirse que la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio..."

Tenemos entonces que la responsabilidad del asegurado no ha sido demostrada y por lo tanto no existirán perjuicios a condenar, tal y como lo expone La Sala de Casación Civil con ponencia del Dr. Cesar julio Valencia Copete, en sentencia del 10 de febrero de 2.005 (Expediente 7173), al señalar "que la pretensión se tornará frustrada sino se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI.

A su vez se resalta recién pronunciamiento de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:** "el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios".

Por otro lado, es necesario mencionar que al encontrarnos ante un contrato de seguro la ley contenida en el código de comercio menciona que se debe cumplir con la demostrar del siniestro y la cuantía según el art. 1077, lo cual a consideración de mi representada la parte actora no está acreditando los eventuales perjuicios más aun cuando no tiene en cuenta que la señora MARIA ISABEL es una persona que recibe dos pensiones, que los hijos no convivían con su padre y que tanto la suegra como la cuñada no son personas con las que exista obligación alimentaria o dependencia económica por la cual se le haya podido generar un lucro cesante esto en el caso de la señora ALICIA y respecto a OMAIRA no se acredita ni el mínimo de cercanía sobre la misma pro lo que no podemos darle credibilidad simplemente a los argumentos de los demandantes quien pretenden un enriquecimiento sin justa causa.

Así las cosas, se encuentra acreditada las circunstancias excluyentes de responsabilidad dado que no se acreditan las circunstancias por las que considera



la parte demandante tiene derecho de ser indemnizado, por tanto, solicito al despacho se declare la presente excepción y se exonere de responsabilidad civil a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y por ende no se acceda a las peticiones de la demanda.

7. LA MERA EXPECTATIVA NO ES INDEMNIZABLE.

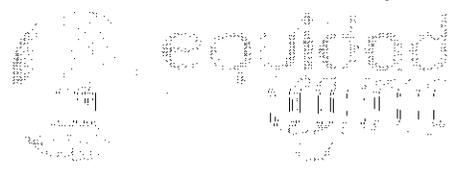
Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, *"Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que le demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha"*.

Al respecto quiero resaltar con la presente excepción que la parte demandante pretende que se reconozcan sumas económicas bajo supuestos si razonamiento o argumento y liquidación alguna dejando al despacho judicial dicha tasación por su indeterminación en los daños pretendidos a razón del daño emergente y lucro cesante de acuerdo sus modalidades bien sea pasado o futuro lo que no cuenta con valor probatorio idóneo que de certeza ya que el vehículo se encontraba abandonado, el estado del riesgo había sido modificado debido a las averías del vehículo, se observa una falta de voluntad del asegurado de conservar el bien para los fines que fue adquirido y demás argumentos presentados en lo corrido de esta contestación, por lo que rechazamos que se reconozca rubro alguno por el presunto siniestro, igual que de los supuestos daños y lucro cesante de acuerdo en la modalidad y tasación realizada por la parte demandante ya que no se encuentra sustento de soporte para que los mismos sean reconocidos, cuantificados y liquidados.

Por lo tanto, las pretensiones que se alegan en la demanda al no poder ser probadas están destinadas al fracaso, por lo que respetuosamente solicitamos al despacho no se declare la responsabilidad en contra de los demandados incluida mi representada y no se acceda a las pretensiones de la demanda.

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

De acuerdo con lo provisto en el artículo 1568 del código civil: ***"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente***



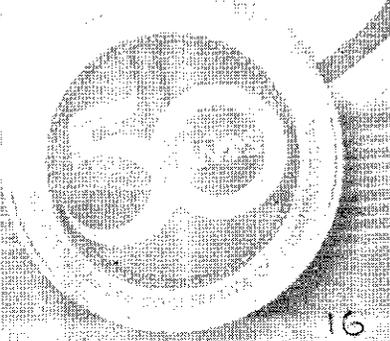
a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

De lo anterior, claramente señala el artículo anterior que, la solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., estaría obligada a pagar el valor de la cobertura respecto de los conceptos objeto de aseguramiento o límite máximo asegurado, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones particulares en el SEGURO AUTOS PESADOS MUNCHENER póliza AA024515 certificado AA067279 orden 1 agencia BOGOTA CENTRO, cuya vigencia es desde el 29 de marzo de 2017 hasta el 29 de marzo de 2018 póliza cuyas coberturas y valor asegurado son: - Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros, entre otras coberturas, póliza que se encuentra bajo límites y sublímites así mismo reglados bajo las condiciones particulares allí previstas como las generales que se encuentra en la forma 04122015-1501-NT-A-03-0000000000000109 las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, destacando que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Ahora para el presente caso, mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ostenta la calidad de demandado pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo de placas **SND-942**, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia de condena, la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.



9. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expidió el SEGURO AUTOS PESADOS MUNCHENER póliza AA024515 certificado AA067279 orden 1 agencia BOGOTA CENTRO, cuya vigencia es desde el 29 de marzo de 2017 hasta el 29 de marzo de 2018 póliza cuyas coberturas y valor asegurado son: – Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros, entre otras coberturas, póliza que se encuentra bajo límites y sublímites así mismo reglados bajo las condiciones particulares allí previstas como las generales que se encuentra en la forma 04122015-1501-NT-A-03-000000000000109, amén de las normas jurídicas que regulan el contrato de seguro.

El sustento jurídico de esta afirmación lo encontramos en el artículo 1079 del Código de Comercio que dispone:

"el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, (...)".

En virtud de lo anterior en el improbable caso de que prosperaran las pretensiones del demandante solicito se tenga en cuenta que para el caso en particular se deben evaluar las circunstancias reales del caso, así mismo que en el evento de una declaración de responsabilidad mi representada se encuentra bajo los parámetros determinados en la póliza y condicionado general, por lo que no podrá ser condenada por sumas que superen lo pactado.

10. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

Es preciso señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad Seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil del demandante en contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de SEGURO AUTOS PESADOS MUNCHENER póliza AA024515 certificado AA067279 orden 1 agencia BOGOTA CENTRO, cuya vigencia es desde el 29 de marzo de 2017 hasta el 29 de marzo de 2018 póliza cuyas coberturas y valor asegurado son: –

364



Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros, entre otras coberturas, póliza que se encuentra bajo límites y sublímites así mismo reglados bajo las condiciones particulares allí previstas como las generales que se encuentra en la forma 04122015-1501-NT-A-03-0000000000000109.

Es de mencionar que, si no es otra la decisión del señor juez que, la de declarar la responsabilidad de los demandados y por ende señalar una sentencia de condena al pago de indemnización de perjuicios a favor del demandante, en el evento que logre la parte actora probar los hechos, el daño, el nexo de causalidad, la legitimación y la cuantía, se debe tener en cuenta que se excluye de responsabilidad del contrato de seguro a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ante las circunstancias contempladas en las condiciones particulares y generales que la rige.

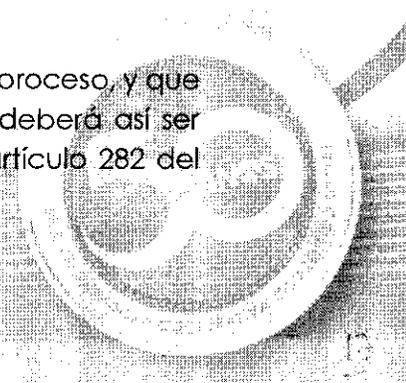
11. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO A LA PRESENTACIÓN DE ESTA CONTESTACIÓN.

En caso que prospere condena alguna a la indemnización de las pretensiones de la parte demandante, solicito al señor Juez se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., esto por cuanto en la medida que se van cancelando siniestros con carga a un contrato de seguro, el valor asegurado se va agotando y esto ocurre porque las sumas aseguradas no son fijas y en la medida que se afecta y pagan los siniestros, van agotándose paulatinamente, por tanto, solicito que al momento de dictar sentencia si es el caso la intervención de mi representada para el pago de condena económica alguna se oficie directamente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que certifique el valor disponible al momento de la sentencia.

Por lo tanto, en el eventual caso de que se profiera fallo condenatorio o con responsabilidad, este deberá indicar que la suma a indemnizar por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se ceñirá a lo pactado contractualmente y a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento de la eventual condena y que la misma opera mediante reembolso una vez se acredite pro el demandado el pago de la sentencia.

12. EXCEPCIÓN GENÉRICA o ECUMÉNICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.



V. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que, de acuerdo al artículo 198 del C.G.P, se decrete el interrogatorio de:

DEMANDANTES: MARIA ISABEL MARTÍNEZ CARREÑO, JHONATTAN CÁCERES MARTÍNEZ, JEFFERSON CÁCERES MARTÍNEZ, ALICIA CARREÑO PLATA y OMAIRA CARREÑO QUINTERO.

DEMANDADOS:

-JORGE ULISES TORRES MARTÍNEZ, quien se ubica en la carrera 8 este # 6-42 sobre la variante Cajicá- Cundinamarca.

-WILSON CARRERO SALGADO, con abonado telefónico 3144775331.

Toda vez que, formulare interrogatorio con el fin de obtener información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

PRUEBA DE OFICIO:

-Solicito respetuosamente al despacho requiera a la parte demandante para que otorgue datos de ubicación del señor ORLANDO NIÑO identificado con C.C.91.107.751 así mismo sea decretado y citado como prueba testimonial en el proceso la pertinencia, utilidad, necesidad y conducencia de la prueba es con el fin de conocer las circunstancias por la cual expidió cuenta de cobro por valor de \$ 450.000 aportada en el proceso por el demandante.

-Así mismo, solicito respetuosamente al despacho requiera a la parte demandante para que otorgue datos de ubicación del señor ALVARO CACERES VALDES identificado con C.C.91.200.479 así mismo sea decretado y citado como prueba testimonial en el proceso la pertinencia, utilidad, necesidad y conducencia de la prueba es con el fin de conocer las circunstancias pro la cual expidió balance general de operaciones aportado el proceso por el demandante

DOCUMENTALES.

-Me permito aportar para que, sean tenidas como pruebas SEGURO AUTOS PESADOS MUNCHENER póliza AA024515 certificado AA067279 orden 1 junto al condicionado general 04122015-1501-NT-A-03-0000000000001096.

365

VI. NOTIFICACIONES

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 ext.: 3621 - 3132971343 E-Mail: diana.pedrozo@laequidadseguros.coop.

VII. ANEXOS

- La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.

Del señor Juez, con todo comedimiento,

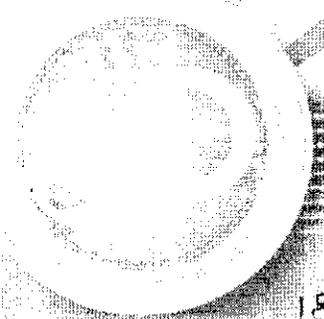


DIANA PEDROZO MANTILLA

Representante Judicial Distrito V- Agencia Bucaramanga

CC. 1.095.907.192 expedida en Girón

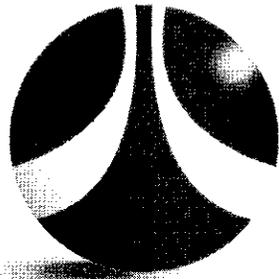
T.P. 240753 C.S. de la J.



PÓLIZA DE SEGUROS PARA
VEHÍCULOS PESADO CML



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS

PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS

CONTENIDO GENERAL

CONDICIÓN PRIMERA:	NOMBRE
CONDICIÓN SEGUNDA:	ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN
CONDICIÓN TERCERA:	JURISDICCIÓN TERRITORIAL
CONDICIÓN CUARTA:	DOMICILIO
CONDICIÓN QUINTA:	AMPAROS Y EXCLUSIONES
CONDICIÓN SEXTA:	DEFINICIÓN DE AMPAROS
CONDICIÓN SÉPTIMA:	AMPAROS ADICIONALES
CONDICIÓN OCTAVA:	SUMA ASEGURADA
CONDICIÓN NOVENA:	DEDUCIBLE
CONDICIÓN DÉCIMA:	AVISO DE SINIESTRO
CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA:	PAGO DE INDEMNIZACIONES
CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA:	COEXISTENCIA DE SEGUROS
CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA:	TERMINACIÓN DEL CONTRATO
CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA:	REVOCACIÓN UNILATERAL
CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA:	NOTIFICACIONES
CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA:	CONSULTA CENTRALES DE RIESGO

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-0000000000000109



PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS

CONDICIONES GENERALES

La Compañía de Seguros La Equidad Seguros que en adelante se denominará la Aseguradora, con base en los datos contenidos en la solicitud de seguro, anexo que forma parte integrante de este contrato y a las declaraciones del Tomador contenidas en la respectiva solicitud, las cuales se entienden incorporadas al mismo, han convenido con el Tomador en celebrar el presente contrato de seguros contenido en las siguientes condiciones:

CONDICIÓN PRIMERA: NOMBRE

Para todos los efectos legales y contractuales, la Aseguradora, se llamará en el texto de esta póliza: _____

CONDICIÓN SEGUNDA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que la Aseguradora le suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, en caso de siniestro, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de presentar la reclamación, en el formulario que la Aseguradora le suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN TERCERA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-000000000000109

el vehículo asegurado se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Aseguradora, a elección del Tomador.

CONDICIÓN CUARTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al Asegurador el cambio del mismo.

CONDICIÓN QUINTA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

Con sujeción a las condiciones de la presente póliza y de acuerdo con las opciones señaladas en el cuadro de amparos de la carátula, la Aseguradora, ampara al vehículo descrito en la carátula de la póliza y durante la vigencia de este contrato de seguro, contra los siguientes riesgos definidos en la condición sexta.

5.1. AMPAROS

5.1.1. Responsabilidad civil extracontractual

5.1.1.1.- Cobertura básica – Límite único

5.1.1.2.- Cobertura en Exceso

5.1.2. Cobertura al casco

04122015-1501-P-03-000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-000000000000109



- 5.1.2.1.- Daños Propios
- 5.1.2.2.- Amparo por Hurto
- 5.1.3. Amparos de gastos de grúa, transporte y protección del vehículo asegurado
- 5.1.4. Terremoto, temblor y/o erupción volcánica
- 5.1.5. AMIT
- 5.1.6. Amparo patrimonial
- 5.1.7. Perjuicios extrapatrimoniales
- 5.1.8. Cobertura de Auxilio por muerte del conductor
- 5.1.9. GAP patrimonial
 - 5.1.9.1.- GAP patrimonial para pérdidas totales
 - 5.1.9.2.- GAP patrimonial por AMIT
 - 5.1.9.3.- Cobertura para obligaciones financieras del asegurado por compra o renta del vehículo objeto de seguro.
 - 5.1.9.4.- Auxilio económico por paralización del vehículo derivada de un evento por daños amparado en la póliza.

5.2. EXCLUSIONES

- 5.2.1. Aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual

Este amparo no cubre los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por:

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-000000000000109

5.2.1.1.- Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado. A menos de que los mismos hagan parte de la operación logística del vehículo

5.2.1.2.- Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en operación.

5.2.1.3.- Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontrasen reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo o cuando este sea conducido durante esta etapa.

5.2.1.4.- Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero (a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

5.2.1.5.- Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero (a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

5.2.1.6.- Muerte, lesiones o daños que el asegurado o persona autorizada por el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros.

5.2.1.7.- Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura, o anchura del vehículo.

5.2.1.8.- Cualquier evento cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.

5.2.1.9.- Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato

de transporte celebrado por el asegurado.

5.2.1.10.- Las costas y gastos de proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de la Aseguradora y/o cuando la responsabilidad civil provenga de dolo o esté expresamente excluida de la póliza.

5.2.1.11.- La responsabilidad civil extracontractual aceptada mediante una transacción o conciliación hecha por el asegurado sin previo consentimiento escrito de la Aseguradora.

5.2.2. Aplicables al amparo de daños propios

Este seguro no cubre las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

5.2.2.1.- Mantenimiento preventivo, correctivo y desgaste natural del vehículo

5.2.2.2.- Daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.

5.2.2.3.- Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra declarada o no, invasión, actos de fuerzas extranjeras, operaciones militares o guerra civil.

5.2.2.4.- Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nucleares, o contaminación radioactiva.

5.2.2.5.- Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección, de los cuales se haya dejado clara y expresa constancia en el informe de inspección o documento similar correspondiente, el cual hará parte integrante de la póliza.

5.2.2.6.- Perjuicios derivados de la demora en las reparaciones

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-000000000000109

del vehículo, cuando la misma no sea imputable a título de responsabilidad de la Aseguradora.

5.2.2.7.- Cualquier evento de pérdida o daño que se encuentre cubierto por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

5.2.2.8. - Pérdidas o daños como consecuencia de los errores de diseño, fabricación del vehículo o alguna de sus piezas o la modificación de las mismas.

5.2.3. Exclusiones aplicables al amparo de Hurto

Este seguro no cubre las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

5.2.3.1 Cuando la procedencia o el ingreso al país del vehículo asegurado sea ilegal.

En caso de demostrarse el desconocimiento de tal hecho por el asegurado y el mismo en todas las instancias haya actuado de buena fe, es causal de excepción de esta exclusión

5.2.4. Aplicables a los demás amparos de esta póliza

Este seguro no cubre las pérdidas o daños al vehículo causados en los siguientes casos:

5.2.4.1.- Cuando el vehículo se encuentre con carga cuyo tonelaje sea superior al autorizado y esta condición sea causante del accidente, cuando se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole.

5.2.4.2. En caso de culpa grave del conductor o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenas.

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NF-A-03-0000000000000109



5.2.4.3. No se cubre el lucro cesante del vehículo asegurado. Si se cubre el lucro cesante de la víctima bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, bajo la cobertura de GAP PATRIMONIAL se podrá pactar expresamente el lucro cesante del vehículo asegurado, mediante anexo.

5.2.4.4. En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas. Salvo que el asegurado y/o conductor demuestren ser transportistas de buena fe exento de culpa.

5.2.4.5. Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, o decomisado.

5.2.4.6. Pérdidas o daños causados a la carga transportada en el vehículo asegurado.

5.2.4.7. La Aseguradora, no asumirá costos ni aceptara reclamaciones por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que hayan sido entregados a la Aseguradora por concepto de parqueadero y/o bodegaje, cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días comunes, no haya retirado el vehículo de las instalaciones de la Aseguradora, ya sean propias o arrendadas.

5.2.4.8. Cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.

CONDICION SEXTA: DEFINICIÓN DE AMPAROS

6.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Aseguradora, cubre en los términos del artículo 1127 del Código de Comercio colombiano, la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-000000000000109



carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente, o serie de accidentes de tránsito derivados de un mismo evento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.

6.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

La Aseguradora, otorga una cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza y siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Opera bajo el límite contratado descrito en la Carátula de la Póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

6.3. DAÑOS PROPIOS

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. La indemnización estará sujeta, a las disposiciones contractuales pactadas en la presente póliza en el marco de las normativas que la regulan, Artículos 1088 y 1089, en concordancia con el art. 1079 del Código de Comercio .

6.3.1. Daño total.- Este tipo de pérdida se configura cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NI-A-03-0000000000000109



su impuesto a las ventas, equivalen al 100% del valor comercial del vehículo al momento del accidente. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización y no existirá comercialización del salvamento.

6.3.2. Daño Técnicamente Irreparable.- En caso de que el monto de la pérdida no alcance el 100% valor comercial del vehículo asegurado, pero el daño resulte técnicamente irreparable (pérdida total constructiva), el vehículo será declarado como Destrucción Total.

6.3.3. Daño Parcial.- Cuando el valor de reparación no alcance el 100% de su valor comercial, ni se declare la pérdida total constructiva, se configura el Daño Parcial.

6.4. HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende por HURTO la desaparición permanente del vehículo asegurado completo por causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del Código Penal Colombiano.

También quedan amparados bajo esta cobertura, las pérdidas totales o parciales del vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

En caso de que el vehículo asegurado sea recuperado, si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual al valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto.

En caso de que la Pérdida supere el 100% del valor comercial al momento del siniestro, o el chasis técnicamente sea irrecuperable (pérdida total constructiva), el vehículo será declarado como

Dstrucción Total. En este caso se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y en consecuencia no procederá la comercialización del salvamento.

Se cubren, además, bajo este amparo, las pérdidas o daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

6.5. SALVAMENTO

Objetos o bienes que luego de ocurrido un siniestro amparado por esta póliza, representan un valor comercial y que constituye una recuperación a favor de la compañía de seguros.

6.5.1. Participación del Asegurado en la venta del salvamento.- El Asegurado participará en la venta del salvamento en proporción al porcentaje del deducible pactado en la póliza, si hay lugar a ello, una vez descontados los gastos en que incurrió la Aseguradora para su recuperación y venta.

6.6. TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

6.7. AMIT

Esta cobertura cubre los daños o perjuicios ocasionados por actos de grupos subversivos, terroristas, al margen de la ley, huelgas, amotinamientos, asonadas o conmociones cuando la reclamación por este concepto sea objetada por las pólizas contratadas por el

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-000000000000109



Estado colombiano, siempre y cuando no constituya una exclusión propia de esta póliza.

6.8. AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo que impidan la movilización del automotor por sus propios medios, hasta el taller donde se efectuará la reparación del vehículo accidentado u otro sitio con previa autorización de la Aseguradora, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento.

De igual forma, y previa autorización de la Compañía se contempla como auxilio de rescate de equipos de transporte vinculados con el vehículo asegurado en el accidente, hasta el 10% del valor de la indemnización.

PARÁGRAFO: Queda entendido y convenido que si por cualquier causa, el servicio que se ofrece en esta condición no se presta por la Aseguradora, podrá el asegurado contratarlo por su parte solicitando la autorización previa de ésta con la indicación del costo del servicio.

6.9. AMPARO PATRIMONIAL

La Aseguradora, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida, carezca de licencia para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza o ésta no se encuentre vigente.

6.10. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Si así se pacta y se hace constar en la carátula de esta póliza, la Aseguradora indemnizará el perjuicio extrapatrimonial derivado de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, con sujeción al límite asegurado que figure en la carátula de la póliza para este concepto. Lo anterior no obsta para que extra procesalmente se acuda a una solución alternativa de conflictos.

6.11. COBERTURA DE AUXILIO POR MUERTE DEL CONDUCTOR

La Aseguradora indemnizará a los beneficiarios de ley, el valor pactado como auxilio por la muerte del conductor y/o ayudante y/o acompañante del vehículo, proveniente de un accidente de tránsito y este sea un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y como consecuencia del giro de la actividad económica desarrollada por el asegurado, siempre y cuando el fallecimiento ocurra dentro de los 180 días comunes a la fecha de dicho accidente.

6.12. GAP PATRIMONIAL

Para los efectos de la presente póliza, se entiende por GAP PATRIMONIAL, la pérdida de valor comercial que experimente el vehículo asegurado durante la vigencia de la póliza. Se determina verificando el valor comercial del automotor al momento del siniestro respecto del valor registrado al inicio de la vigencia de la póliza.

6.12.1. Gap patrimonial por Pérdida Total.- En los términos de la definición indicada en el punto 6.11. la Aseguradora indemnizará la afectación patrimonial que experimente el asegurado con ocasión de la destrucción total o hurto total del vehículo asegurado. Está

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-0000000000000109



directamente ligado con el casco del vehículo.

6.12.2. Gap patrimonial por AMIT.- Con sujeción al límite asegurado único, contratado para este amparo e indicado en la carátula de la póliza, la Aseguradora indemnizará la afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión de una indemnización cubierta por las pólizas contratadas por el estado Colombiano en lo referente a diferencias sobre el valor comercial consignado en la presente póliza.

6.12.3. Cobertura para obligaciones financieras del asegurado.- Con sujeción a los límites asegurados que figuren en la carátula de la póliza, la Aseguradora indemnizará al asegurado por el equivalente de hasta tres(3) cuotas de la obligación financiera adquirida con ocasión de la compra del vehículo y/o arrendamiento, mientras dure la reparación del automotor, y su reconocimiento tendrá lugar con la causación de la cuota siguiente a la fecha del siniestro.

6.12.4. Auxilio por paralización del vehículo asegurado.- Con sujeción al número de días y al monto pactado para el amparo de lucro cesante que figure en la carátula de la póliza, la Aseguradora Indemnizará este tipo de afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión de la paralización del automotor provocada por un accidente cubierto por este contrato de seguro, y que hubiera derivado en la inmovilización del automotor ordenada por autoridad competente hasta que se logre su entrega o se adelante la reparación y el bien se encuentre en condiciones de volver a operar.

CONDICIÓN SÉPTIMA: AMPAROS ADICIONALES

7.1 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente amparo, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los

04122015-1501-P-D3-0000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-000000000000109

abogados que apoderen al conductor involucrado en el accidente, en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente, o accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

7.1.1. Cuando el Asegurado sea una persona natural, este amparo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

7.1.2. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza

7.1.3. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 599 de 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

Los valores anteriores están indicados en S.M.L.D.V. Se tomará

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación Preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras Actuaciones	118	142
Juicio	118	262

como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.

7.1.4. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 906 de 2004

Los valores anteriores están indicados en S.M.L.D.V. Se tomará

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o preprocesal	21	21
Audiencia de la legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.

7.1.5. Requisitos para obtener el pago de la indemnización por asistencia jurídica.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar ante la Aseguradora:

- a. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-000000000000109

recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

c. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar el soporte idóneo que acredite la intervención del apoderado en las siguientes diligencias:

- Actuación previa o pre-procesal
- Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento
- Audiencia de formulación de acusación o preclusión
- Audiencia preparatoria
- Audiencia de Juicio Oral
- Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios
- Audiencias Preliminares

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

7.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

La Aseguradora, se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o reparación integral dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente, o accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

7.2.1 Honorarios de abogado

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-0000000000000109



Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el Asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

7.2.2 Límites de cobertura

* 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	MAXIMO 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV.

Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

7.3. ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, la Aseguradora, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

CONDICIÓN OCTAVA: SUMA ASEGURADA

8.1. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Para efectos del presente seguro, la suma asegurada en el amparo de

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-000000000000109

Responsabilidad Civil Extracontractual, opera bajo el esquema de límite único.

El límite asegurado contratado se podrá disponer para cubrir las obligaciones de responsabilidad extracontractual en que el asegurado incurra de acuerdo con la Ley, indistintamente de la tipología del daño e independientemente del número de personas afectadas. Esto es, que si un determinado daño aparece suficientemente probado y acreditado, sea que se trate de conceptos de daño patrimonial o daño extrapatrimonial, la Aseguradora Indemnizará en aplicación al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, hasta la concurrencia de la suma asegurada .

8.1.1. Para la cobertura básica

Corresponde al porcentaje que sobre el límite máximo que ofrece la póliza, el asegurado hubiere contratado y que figure en la carátula de la póliza.

8.1.2. Para la cobertura en exceso

Para efectos de esta póliza, la Aseguradora ofrece un límite en EXCESO. El asegurado dispone el porcentaje que desee contratar y así se hará constar en la carátula de la póliza.

8.2. SUMA ASEGURADA PARA DAÑOS PROPIOS Y HURTO

8.2.1. La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo

Esta se aplica de acuerdo a los artículos. 1088 y 1089 del Código de Comercio.

8.2.2. Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor

04122015-1501-P-03-0000000000010902 04122015-1501-NT-A-03-0000000000000109



asegurado

En caso de pérdida total, la Aseguradora sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

8.3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DEL AUXILIO POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR

La suma asegurada para este amparo es el que figure en el cuadro de amparos y límites asegurados que aparece en la carátula de la póliza.

8.4. RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites asegurados en el presente contrato, se entenderán restablecidos en forma automática, excepto para el amparo de responsabilidad civil extracontractual en exceso.

CONDICIÓN NOVENA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original .

CONDICIÓN DÉCIMA: AVISO DE SINIESTRO (Art. 1075 C. de Co.)

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Aseguradora dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro conforme Art. 1075 c de Co.

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-000000000000109

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

11.1 Requisitos para formalizar la reclamación.- La Aseguradora pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso .

- a. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza
- b. Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.
- c. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- d. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- e. Copia del Informe policial de accidente de tránsito (croquis) en caso de colisión (choque) o volcamiento y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- f. Traspaso de la propiedad y cancelación de matrícula. En caso de Pérdida TOTAL por DESTRUCCIÓN o por HURTO, y sólo cuando no haya acuerdo con el asegurado respecto del cupo del vehículo amparado, para que la Aseguradora proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de la Aseguradora, con el registro de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente y el certificado de tradición, donde figure la Aseguradora como última propietaria.

11.2. Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil

11.2.1. Se deberá probar suficientemente la calidad de víctima y/o

04122015-1501-P-03-0000000000010902 04122015-1501-NF-A-03-0000000000000109



beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

11.2.2. El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Queda entendido que por el hecho de que la víctima, de acuerdo con el art. 1127 del Código de Comercio, sea reconocida como beneficiaria de la indemnización, le son oponibles todas las excepciones que la Aseguradora pudiera hacer valer contra el Tomador o el Asegurado.

11.2.3. La Aseguradora indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se demuestre la ocurrencia del siniestro y se acredite cuantía de los perjuicios que pretende hacer valer, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

11.2.4. Salvo que medie autorización previa de la Aseguradora, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

a. Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

b. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

11.2.5. La Aseguradora no indemnizará a la víctima los perjuicios

04122015-1501-P-03-00000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-000000000000109

causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

11.3. Reglas aplicables a los amparos de pérdida total por daños, hurto y pérdida menor por daños y hurto

Cualquier pago por las coberturas de Pérdida Total y Pérdida Menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

11.3.1. Piezas, partes y accesorios: La Aseguradora, pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

11.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Aseguradora pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

11.3.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones: La Aseguradora no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas

04122015-1501-P-03-000000000010902 04122015-1501-NT-A-03-0000000000000109



que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

11.3.4. Condiciones para indemnizar: La Aseguradora pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas, de acuerdo con la ley, es privativo de la Aseguradora.

11.3.5. El pago de la indemnización en caso de Pérdida Menor, no reduce la suma asegurada original.

11.3.6. En el evento de Pérdida Total por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

11.4. Reglas aplicables al amparo de asistencia jurídica en proceso civil. La Aseguradora, reembolsará solamente cuando el Asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

11.4.1. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratare de reembolso solicitado por el Asegurado)

11.4.2. Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

11.5. Reglas aplicables al auxilio por muerte del conductor

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-000000000000109

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario para la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

- a. Certificado médico de defunción.
- b. Registro civil de defunción.
- c. Acta del levantamiento del cadáver.
- d. Necropsia
- e. Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
- f. Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.
- g. Cualquier otro documento que la Aseguradora esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.
- h. Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

PARÁGRAFO 1: En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato la Aseguradora pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte que sufra el Asegurado, o conductor autorizado por el Asegurado siempre y cuando exista una relación contractual entre el asegurado

04122015-1501-P-03-000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-0000000000000109



y el conductor, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del asegurado y el deceso del conductor se produzca dentro del año calendario siguiente a la fecha de ocurrencia del accidente.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo está limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el Asegurado o el conductor autorizado por aquel. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

PARÁGRAFO 2: Si la Aseguradora detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará a los beneficiarios el reintegro de la misma y éstos deberán proceder en consecuencia. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan esta materia, “Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La Inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada” (Art. 1076 C. de Co.). Esta disposición legal debe concordarse con lo consagrado en el artículo 1093 del Código de Comercio .

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: TERMINACIÓN DEL

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-000000000000109

CONTRATO

13.1. La enajenación del vehículo automotor (art. 1107 del c. de co.)

La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a la Aseguradora, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación .

13.2. Terminación del contrato de seguro por mutuo acuerdo

Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de la Aseguradora, la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

13.3. Terminación del contrato de seguro por incumplimiento de garantías pactadas (art. 1061 del C. de Co.)

“Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa...”.

13.4. Terminación del contrato por mora en el pago de la prima

(Art. 1068 C. de Co.). “La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro...”.

13.5. A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1057 del Código de Comercio, “en defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NF-A-03-0000000000000109



principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato”. Esta vigencia técnica termina en la fecha hora que se indique en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado los términos que señala el artículo 1971 del Código de Comercio .

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS

Para el tratamiento de mis datos personales, la Aseguradora, en cumplimiento al Régimen General de Protección de Datos contenido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en concordancia con su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, me ha informado de manera expresa lo siguiente:

1. FINALIDAD Y USUARIOS DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: Mis datos personales serán tratados por la Aseguradora para las siguientes finalidades: a) Envío de información sobre productos de la industria de seguros; b) Obtención de información sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con la Aseguradora y con terceros; c) Envío

04122015-1501-P-03-0009000000010902

04122015-1501-NT-A-03-000000000000109





de información de eventos que organiza el gremio de seguros; d) Envío de información relacionado con estadísticas y tendencias del mercado asegurador; e) Envío y realización de encuestas sobre satisfacción en los servicios prestados por la Aseguradora. Los datos que se crucen en función de estas finalidades podrán ser compartidos, transmitidos, entregados, transferidos o divulgados para las finalidades mencionadas, por la Aseguradora.

2. LIMITACIÓN EN EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS: En ningún caso se efectuará transferencia internacional de mis datos para cumplir las finalidades del tratamiento, sin mi consentimiento puntual y expreso al propósito requerido.

3. RESPONSABILIDAD EN EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN: Que el Responsable del tratamiento de la información es La Aseguradora, con NIT: _____, ubicada en _____ de la ciudad de _____.

4. TITULARIDAD DE LA INFORMACIÓN: Como titular de la información, me asisten los derechos previstos en la Ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013 y normas concordantes. En especial, me asiste el derecho a conocer, actualizar, rectificar, revocar y suspender mis datos personales que hayan sido recolectados.

AUTORIZACIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-0000000000000109



1377 de 2013, por el presente escrito, AUTORIZO a la Aseguradora, de manera expresa e inequívoca para dar tratamiento a mis datos personales, con el alcance, limitaciones y finalidades para la que ha sido conferida.

LA ASEGURADORA

EL ASEGURADO

04122015-1501-P-03-0000000000010902

04122015-1501-NT-A-03-0000000000000109



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SE ASESORA EN UNO DE LOS MODOS DE LA LEY DE SEGUROS QUE REFORMA LA LEY 173 DE 1994 Y LEY 1733 DE 2014, COMPLETA LA REFORMA



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

382

SEGURO AUTOS PESADOS MUNCHENER

AA024515

FACTURA AA065959

LA EQUIDAD SEGUROS
NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	AUTOS PESADOS MUNCHENER		ORDEN	1
CERTIFICADO	AA067279	FORMA DE PAGO	Mensual Anticipado	TELEFONO	3419249	USUARIO
AGENCIA	BOGOTA CENTRO	DIRECCIÓN	CLL 19 NRO 6-68 OF 707			
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN
24	03	2017	DESDE	29	03	2017
			HASTA	29	03	2018
			HORA	24:00	HORA	24:00
				21	01	2020

DATOS GENERALES

TOMADOR	CARRERO SALGADO WILSON	EMAIL	notiene@notiene.com	NIT/CC	000011235683
DIRECCIÓN	CRA. 5 22-48	EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVL	
ASEGURADO	CARRERO SALGADO WILSON	EMAIL	notiene@notiene.com	NIT/CC	000011235683
DIRECCIÓN	CRA. 5 22-48	EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVL	
BENEFICIARIO	JOSE BENIGNO OCHOA VANEGAS	EMAIL	notiene@notiene.com	NIT/CC	000070751922
DIRECCIÓN		EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVL	8825514

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO	2IPAQUIRA CUNDINAMARCA
DIRECCION (UBICACION DEL RIESGO) CODIGO FASECOLDA PLACA UNICA	CR 5# 22-48 03004023 SND942
COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CAPACIDAD TONELADAS	AZUL BAVARO 30548455 8YTYHTZT168A33618 8YTYHTZT168A33618 7.5 a 10 Toneladas
Marca/Tipo (Código Fasecolda) MODELO	FORD CARGD 1721 [CDRTO] MT 830 2006

ACCESORIOS

DETALLE	VALDR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALDR ASEGURADO	DED %	DED VALDR	PRIMA
Valor Comercial del Vehículo	\$65,665,000.00	0.00%		\$ 0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	SI	0.00%		\$ 0.00
- Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros	\$1,500,000,000.00	0.00%		\$ 0.00
- Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso	\$1,500,000,000.00	0.00%		\$ 0.00
COBERTURAS AL VEHICULO	SI	0.00%		\$ 0.00
- Pérdida Total por Daños	\$65,665,000.00	0.00%		\$ 0.00
- Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$65,665,000.00	0.00%		\$ 0.00
- Pérdida Parcial por Daños	\$65,665,000.00	0.00%	000,000.00 PESOS	\$ 0.00
- Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$65,665,000.00	0.00%	000,000.00 PESOS	\$ 0.00
- Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$65,665,000.00	10.00%	2.00 SMLLV	\$ 0.00
- Actos Mal Intencionados de Terceros, Grupos Subversivos, Terroristas o al Margen de la Ley	\$65,665,000.00	10.00%	2.00 SMLLV	\$ 0.00
- Amparo Patrimonial	SI	0.00%		\$ 0.00
- ASISTENCIA JURIDICA	SI	0.00%		\$ 0.00
- Lesiones (Proceso Penal)	SI	0.00%		\$ 0.00
- Homicidio (Proceso Penal)	SI	0.00%		\$ 0.00
- Ordinario o Ejecutivo (Proceso Civil)	SI	0.00%		\$ 0.00
- Conictuoso Administrativo	SI	0.00%		\$ 0.00
- Administrativo de Tránsito	SI	0.00%		\$ 0.00
AMPAROS ADICIONALES	SI	0.00%		\$ 0.00
- Gastos de Guía, Transporte y Protocón del Vehículos Accidentado	SI	0.00%		\$ 0.00
- Auxilio por Muerte del Conductor (Incluye Ayudante o Acompañante)	\$40,000,000.00	0.00%		\$ 0.00
- Obligaciones Financieras	SI	0.00%		\$ 0.00
- Lucro Cesante por Paralización del Vehículo	SI	0.00%		\$ 0.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$3,166,706,614.00	\$2,117,418.00		\$402,309.00	\$2,519,727.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
900995259	GOMEZ SEGUROS LTDA	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°:

FIRMA AUTORIZADA LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919530

#324

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA LA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

VIGILADO

SEGURO AUTOS PESADOS MUNCHENER

PÓLIZA
AA024515

FACTURA
AA065959



INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo **PRODUCTO** AUTOS PESADOS MUNCHENER
CERTIFICADO AA067279 **FORMA DE PAGO** Mensual Anticipado **TELÉFONO** 3419249
AGENCIA BOGOTÁ CENTRO **DIRECCIÓN** CLL 19 NRO 6-68 OF 707

ORDEN 1
USUARIO

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
24	03	2017	DESDE	29	03	2017	HORA	24:00	21	01	2020
			HASTA	29	03	2018	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR CARRERO SALGADO WILSON
DIRECCIÓN CRA. 5 22-48

EMAIL notiene@notiene.com

NIT/CC 000011235683
TEL/MOVL

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
- Asistencia Logística Especializada	SI	.00%		\$.00
AMPAROS OPCIONALES	SI	.00%		\$.00
- Perjuicios Extrapatrimoniales	SI	.00%		\$.00

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
 Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538

384

SEGURO AUTOS PESADOS MUNCHENER

PÓLIZA
AA024515

FACTURA
AA065959



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Mensual Anticipado **PRODUCTO** AUTOS PESADOS MUNCHENER
COD. AGENCIA AA067279 **CERTIFICADO** 1 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 3419249
AGENCIA BOGOTÁ CENTRO **DIRECCIÓN** CLL 19 NRO 6-68 OF 707

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
24	03	2017	DESDE	29	03	2017	HORA	24:00	21	01	2020
			HASTA	29	03	2018	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR CARRERO SALGADO WILSON **NIT/CC** 000011235683
DIRECCIÓN CRA. 5 22-48 **E-MAIL** notiene@notiene.com **TEL/MOVIL**

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

RENOVACION POLIZA EQUIDAD AAD16173
CONTINUIDAD VIGENCIA POLIZA EQUIDAD AA016173
AUXILIO DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Si por causa de un siniestro que afecte el amparo de daños o por hurto, que implique la paralización del vehículo asegurado, Equidad Seguros reconocerá al asegurado la suma de COP 3.500.000 en la modalidad de límite único por evento, después de 15 días contados a partir de la inmovilización del vehículo. Entiéndase por inmovilización el ingreso al taller de reparación o en caso de ser retenido por autoridad competente.

OBLIGACIONES FINANCIERAS (Max. 3 cuotas)

La aseguradora indemnizará al asegurado por el equivalente de hasta 3 cuotas de la obligación financiera adquirida con ocasión de la compra del vehículo, con un límite de hasta \$7.500.000 por cuota, mientras dure la reparación del automotor, y su reconocimiento tendrá lugar con la causación de la cuota siguiente a la fecha del siniestro.

*** BENEFICIO CENTRAL PAD "PARQUE AUTOMOTOR DISPONIBLE": A TRAVÉS DE CENTRAL PAD USTED PODRÁ SER VISIBLE EN MAS DE 200 EMPRESAS DE TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL Y ASÍ UBICAR CARGA DE FORMA RÁPIDA Y SEGURA.
PARA MÁS INFORMACIÓN POR FAVOR COMUNICARSE A TRAVÉS DE LOS TELÉFONOS 310 244 0237 - 318 801 7151, CORREO ELECTRÓNICO CONTACTO@PAD.COM.CO O INGRESAR A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: WWW.PAD.COM.CO

COCHUYOS LED 675,000.00
CORNETAS 3,600,000.00
GUARDAPOLVO 340,000.00
LICUADORA 90,000.00
RADIO CD 260,000.00

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A.S. COMPANIAS DE SEGUROS

VIGILADO

[Firma Autorizada]
FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324

3